



RESOLUCIÓN 37/1999
GRUPO MERCADO COMÚN (G.M.C.)

Reglamento Técnico sobre Controles y Fiscalización
de Estupefacientes y Sicotrópicos a realizar en Zonas
Francas y Areas de Libre Comercio
Del: 10/06/1999

VISTO El Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y N° 152/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 10/98 del SGT N° 11 Salud.

CONSIDERANDO

Las necesidades de control y fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas existentes en la Convención Unica de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo Modificadorio de 1971 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 en las Zonas Francas y Areas de Libre Comercio.

La necesidad de reglamentar la comercialización y uso lícito y la prevención de desvíos en las Zonas Francas y Areas de Libre Comercio al igual que en el territorio nacional.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Técnico sobre Controles y Fiscalización de Estupefacientes y Sicotrópicos a realizar en Zonas Francas y Areas de Libre Comercio.

Art. 2°.- Las Zonas Francas y Areas de Libre Comercio forman parte del Territorio Nacional, quedando sujetas a las legislaciones sanitarias vigentes en cada Estado Parte.

Art. 3°.- Para importar, exportar o reexportar sustancias y medicamentos psicotrópicos y estupefacientes de uso humano y/o veterinario, las empresas y/o establecimientos localizados en Zonas Francas y Areas de Libre Comercio, necesitan de la Autorización de Importación/Exportación armonizadas por los Estados Parte establecidas en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 4°.- Las inspecciones realizadas en la Zona Franca y Areas de Libre Comercio deberán cumplimentarse de acuerdo a la Guía de Inspecciones armonizada en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 5°.- Los medicamentos y las sustancias a que se refiere el artículo 3, sólo pueden ingresar a los Estados Parte a través de los puntos de entrada y salida establecidas en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 6°.- Para importar, exportar o reexportar sustancias y medicamentos no enmarcados en la categoría del Artículo 3 de esta Resolución, pero controlados en cualquiera de los Estados Partes, las empresas y/o establecimientos localizados en Zonas Francas y Areas de Libre Comercio necesitan del Certificado de No Objeción establecidas en las Resoluciones Mercosur vigentes sobre el tema.

Art. 7°.- La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 8°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 10 de setiembre de 1999.

